



**DIPUTADO HOMERO GONZALEZ MEDRANO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Quienes suscribimos, Diputado Héctor Manuel Ortega Pillado y Diputada Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, integrantes de la XV legislatura y con fundamento en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En las últimas décadas la evolución de las tecnologías nos ha hecho modificar nuestro estilo de vida y con el uso de estas nuevas herramientas específicamente el Internet, nos ha acercado a tener prácticamente todo al alcance de nuestra mano a través de un teléfono o computadora y esto ha permitido el intercambio de datos y de conocimientos de forma masificada dentro del mundo virtual.

El uso popular del Internet y las nuevas tecnologías de comunicación de la información es relativamente de épocas recientes, el impacto que ha tenido a nivel mundial es sorprendente y sobre todo revolucionario, las relaciones interpersonales han ido en aumento gracias a las redes sociales, sin embargo la Internet por sus propias características, puede constituir un espacio en donde los mas inocentes, como niñas niños y adolescentes, así como los más experimentados personas adultas, estén expuestos a ser víctimas de la comisión de un delito o simplemente de la violación de sus derechos humanos.

Así mismo, hemos visto por Internet algunas personas que han sufrido violencia electrónica o crimen cibernético, por lo cual se valen de algún dispositivo electrónico para causarle daño a alguien de manera invisible, ya que estos comportamientos no dejan marcas visibles, sin embargo, el daño psicológico, emocional y moral son irreparables, en estos casos se producen por el uso de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, entre las que destacan el acoso sexual de menores por medios electrónicos, la extorción sexual y la porno venganza por mencionar algunos.

El sexteo o “sexting” como forma de interacción o práctica sexual surgió con la aparición de la telefonía celular, específicamente con la entrada al mercado de los llamados teléfonos inteligentes, con la finalidad de intercambiar mensajes y/o videos de contenido erótico, este fenómeno que se presenta principalmente en jóvenes entre los 12 y los 20 años de edad, a través de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, Snapchat entre otros.

Sobre el sexteo o “sexting” podemos señalar que el 55% de los mexicanos conoce a alguien que guarda fotografías o videos de sus novias o exnovias; el 45% compartió material erótico recibido por teléfonos celulares; el 25% de los jóvenes comparten imágenes o videos con su pareja y el 10% con personas cercanas, el 20% se tomó fotografías o videos sexualmente sugestivos, el 20% recibió invitaciones para tomarse fotografías en poses eróticas o pornográficas; y el 8% de jóvenes estudiantes mexicanos admiten haber enviado imágenes suyas desnudos o semidesnudos a conocidos y extraños.

El sexteo o “sexting” es una forma en la que jóvenes y adultos, viven actualmente su sexualidad y no se pretende prohibir dicho comportamiento de esta actividad, sin embargo, de esto se puede derivar otro comportamiento y es el quebrantamiento del derecho a la intimidad y este termina en venganza pornográfica y esto es lo que se propone adicionar al Código Penal de Baja California Sur, Cabe destacar que, quienes comparten fotografías de carácter sexual tienen una relación de confianza, razón por la que no perciben la sensación de peligro de que esas imágenes sean expuestas a un público mayor, en este tenor podemos señalar lo que la Suprema Corte ha hecho mención en las siguientes Tesis:

Época: Décima Época
 Registro: 2003546
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
 Materia(s): Constitucional, Civil
 Tesis: I.5o.C.20 C (10a.)
 Página: 1770

DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.

Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo

de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 165052

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2010

Página: 922

DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.

El derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. Por tanto, la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a su esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no reparan la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. En esas condiciones, tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 165823

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXIV/2009

Página: 277

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen

derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Las consecuencias de un caso porno venganza se vuelven mas graves para la víctima cuando su entorno familiar es rígido o con valores religiosos arraigados, porque lo que la víctima cree que puede haber represalias por parte de los padres al enterarse de la situación.

Por ello, uno de los factores que potencializan el daño emocional a las víctimas de porno venganza es el castigo, y eso implica una perdida de confianza con su núcleo familiar

Aunado a esto, la baja autoestima de algunos jóvenes puede hacer que, al ser reveladas estas fotos, su intimidad se quiebre y los lleve a un estado de depresión incluso puede llegar hasta el suicidio.

Es por esto que nuestra entidad federativa debe generar condiciones que permitan dar respuesta a la afectación de las víctimas de violación al derecho de la intimidad e imagen personal.

En virtud de todo lo anteriormente y con fundamento en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA: EL CAPITULO IV TER AL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO; Y LOS ARTÍCULOS 183 TER Y 183 QUATER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

QUE ADICIONA EL CAPITULO IV TER, DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO; SE ADICIONAN; ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 183 TER Y 183 QUATER; ASÍ COMO UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 354, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO IV TER

Delito Contra la Intimidad Personal

Artículo 183 Ter.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Quando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 183 Quater .- A quién habiendo obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella, las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 169 de este código.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO 354.-...

...

Se aplicará la pena señalada en el primer párrafo de este artículo a quien, sin mandato de la autoridad judicial competente, utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar, observar, grabar o reproducir la imagen o el sonido de las actividades o relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado. La sanción será aumentada en un tercio en caso de que el responsable comparta con tercera persona la información obtenida de la manera señalada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GENERAL JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR A 2 DE ABRIL DE 2019.

ATENTAMENTE**DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO****DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ.**